

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 01236

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Finanzauto S.A. BIC en contra de Diana Alejandra Correa González, por los siguientes conceptos por el pagaré No. 160618:

1. \$2.671.128,87 como capital insoluto de las cuotas en mora causadas desde el 5 de diciembre de 2020 al 5 de septiembre de 2021.
2. Más los intereses de mora sobre cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa solicitada, sin que exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$2.412.798,53 como intereses de plazo.
4. \$11.328.871,13 como capital acelerado.
5. Más los intereses de mora sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa solicitada, sin que exceda la máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.
6. \$223.944,00 por concepto de primas de seguro de 5 de febrero de 2021 a 5 de mayo de 2021, cada una por \$55.986,00. No se libra por el valor pedido, dado que no se acredita el pago de la prima de junio de 2021.
7. Más los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa solicitada, sin que exceda la máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada prima hasta cuando se verifique su pago total.
8. Por las primas de seguro que se causen en lo sucesivo, siempre que se acredite su pago, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 88 del C.G.P.

9. Más los intereses de mora sobre primas de seguro que se causen, liquidados a la tasa solicitada, sin que exceda la máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada prima hasta cuando se verifique su pago total.

10.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Decreto 806 de 2020), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese al abogado Antonio José Restrepo Lince como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SÉGURA
Juez

(2)